

San Carlos de Bariloche, 26 de agosto de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados SOTELO ESCOBAR, LUNA EVANGELINA C/ JEFATURA DE POLICIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE RIO NEGRO) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expediente Nro. BA-01107-L-2025; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---Antecedentes:

--- Que se presenta Luna Evangelina Sotelo Escobar, por propio derecho con el patrocinio letrado del Dr. Silvio Raul Barriga, a los fines de interponer demanda contra la Provincia de Río Negro a fin que se la condene a reincorporarla, se le abonen haberes adeudados y se la indemnice por daño moral y psicológico. Todo ello en razón de los hechos y el derecho que invoca y a cuya lectura nos remitimos por razones de brevedad.-

---Decisorio:

---De conformidad con las constancias detalladas en los antecedentes de la presente corresponde tener por cumplidos parcialmente los recaudos consignados en el Capítulo II del Código Procesal Administrativo, y como consecuencia declarar parcialmente habilitada la instancia contencioso judicial.

---Ello, en virtud que la parte actora ha acreditado el agotamiento de la vía administrativa previa en relación a la impugnación del acto administrativo Resolución Nro. 11955 de 30 de diciembre de 2024 de la Jefatura de Policía mediante la culminación de la vía recursiva y la resolución del Recurso Jerárquico interpuesto ante el Señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, el que fué resuelto por Decreto Nro. DECRETO-2025-831-E-GDE3RNE-RNE de fecha 23 de septiembre de 2025 que fuera notificado a la actora el 3 de marzo de 2026 conforme constancias de respuesta de la oficiatoria en movimiento I0016. En dicho decreto se rechazó el pedido de reincorporación de la agente.

---De conformidad con lo prescrito en el art 14 del CPARN (t.o. Ley 5.773) en relación a los requisitos que debe contener la demanda, ha de señalarse:

---Que este Tribunal resulta competente por la materia (art. 4, segundo párrafo) por tratarse de un conflicto en materia laboral comprendidos en el ámbito de aplicación del art. 1 del CPARN, de conformidad con lo prescripto en el art. 209 de la Constitución Provincial.

---Que este Tribunal resulta competente en razón del territorio conf. art. 3 del mismo cuerpo legal.

---En relación a los recaudos exigidos en el Capítulo II, ha de señalarse:

---Que la parte actora detenta legitimación activa para deducir la pretensión de conformidad al reclamo que sirve de causa al inicio de la acción de conformidad con lo previsto en el art. 5 del CPARN.-

---Que como consecuencia de lo afirmado precedentemente la acción promovida cumple parcialmente con el requisito de congruencia establecido en el art. 8 del CPARN.-

---Que la acción judicial se interpuso dentro de los 30 (treinta) días hábiles de notificado el acto que agotó la vía administrativa (art. 11 CPARN).

---Que en virtud de lo expuesto corresponde declarar parcialmente habilitada la vía judicial contencioso administrativa.-

---La misma tramitará conforme las normas del proceso ORDINARIO.-

---Vuelvan los autos a despacho a fin de ordenar el respectivo traslado de la demanda instaurada conforme arts. 14 in fine y 15 del CPARN.

---Ahora bien, en relación al reclamo por haberes adeudados, daño moral y psicológico, la vía administrativa no se encuentra agotada. Ello en virtud que conforme lo establecen los arts. 88 y 94 de la Ley 2.938, no existiendo acto administrativo impugnado, puesto que dichos rubros reclamados no fueron objeto de la vía recursiva transitada y por lo tanto de resolución en el recurso jerárquico antes mencionado, a efectos de agotar la vía administrativa, se requiere la formulación de una reclamación ante el titular de los Poderes constituidos dentro del plazo de prescripción, reclamación que en el caso de autos no fué realizada.

---Lo expresado resulta conteste con lo aclarado por el Superior Tribunal de Justicia en un reciente precedente al decir que *"...la procedencia del "ritualismo inútil" exige demostrar de forma concreta y fehaciente la inutilidad de transitar la instancia administrativa antes de acceder a la vía judicial. Ello es así porque no debe perderse de vista que la habilitación de la instancia -como ya se dijo- constituye una condición ineludible para la promoción de la acción judicial, requisito que claramente no se encuentra cumplido en el caso que nos ocupa. Por ello, en especial luego de la modificación de la*

Ley A N° 2938 introducida por la Ley N° 5106, que reguló expresamente esta vía reclamativa, los jueces no pueden prescindir de dicho requisito mediante la aplicación de la doctrina del "ritualismo inútil", salvo ante circunstancias verdaderamente excepcionales y analizadas en el caso concreto. De lo contrario, se dejaría sin efecto una disposición legal vigente, previsible y clara. 6.1.3. De esta manera, el "ritualismo inútil" no puede ser invocado como un salvoconducto para omitir el cumplimiento de los recaudos legales mínimos de acceso a la jurisdicción. En el presente caso, reitero, al no haber existido una petición ante el titular del Poder Ejecutivo -Gobernador- en sede administrativa, no se verifica una conducta estatal que permita inferir la esterilidad del reclamo.../"..."/...No puede considerarse inútil un camino que no se intentó agotar ante el titular del poder constituido -Gobernador-, conforme lo exige expresamente la legislación vigente. El ritualismo inútil presupone una vía que se ha vuelto estéril -esterilidad que debe probarse en cada caso-, no una vía omitida por voluntad del administrado. El "exceso ritual" solo se configura ante requisitos de imposible cumplimiento o formalismos vacíos, debidamente acreditados en cada caso. Por el contrario, la exigencia de agotar la vía administrativa cumple aquí su función genuina: permitir que la Administración Pública -por intermedio del Gobernador- tome conocimiento de la pretensión y se pronuncie sobre ella, con resguardo del principio de división de poderes y de la eficiencia en la gestión de los recursos públicos. Afirmar lo contrario implicaría autorizar una prescindencia generalizada del procedimiento administrativo y convertir la excepción en regla.../". (STJRNS3, VI-00247-L-2025 - POTAS, MATILDE LUJAN DE LOS MILAGROS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - QUEJA, Se. nro. 68 - 28/07/2026).

---En virtud de lo expuesto corresponde declarar habilitada la vía administrativa previa

en cuanto la parte actora reclama la revisión judicial del acto administrativo Resolución Nro. 11955 de 30 de diciembre de 2024 de la Jefatura de Policía.

---Declarar inhabilitada la vía administrativa en cuanto al reclamo de haberes adeudados, daño moral y psicológico.

---Sin imposición de costas por no haber mediado sustanciación.

---Se deja aclarado que el Tribunal se encuentra obligado a aplicar la Doctrina Legal vigente conforme art. 42 de la ley Orgánica, y por ello no resulta conducente dejar a salvo opinión alguna en relación al criterio aplicable.

---Hágase saber a la parte actora que al momento de notificar el traslado de la demanda deberá asimismo notificar la presente resolución.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) DECLARAR HABILITADA** la vía judicial contencioso administrativa en cuanto la parte actora reclama la revisión judicial del acto administrativo Resolución Nro. 11955 de 30 de diciembre de 2024 de la Jefatura de Policía.-

---**II) DECLARAR INHABILITADA** la vía administrativa en cuanto al reclamo de haberes adeudados, daño moral y psicológico.

---**III) SIN COSTAS** por no haber mediado sustanciación.

---**IV) VUELVAN LOS AUTOS** a despacho a fin de ordenar el respectivo traslado de la demanda conforme arts. 14 in fine y 15 del CPARN. Hágase saber a la parte actora que al momento de notificar el traslado de la demanda deberá asimismo notificar la presente resolución.

---**V) NOTIFICACIÓN** a la actora conf. art. 25 de la Ley 5631.- Registro y protocolización automática en el sistema.-

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |
LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
FRATTINI, JUAN PABLO